

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-MOR-006/2016.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA",

REPRESENTANTE: MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ACTOPAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: ARMANDO SALOMÓN CAMARGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave RAP-MOR-006/2016, promovido por el Partido Político Nacional "MORENA" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, mediante el que impugna el Acuerdo CG/072/2016 de fecha 09 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido Político Nacional "MORENA" realiza en su escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo CG/45/2015. Aprobado el 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la publicación de la convocatoria para los ciudadanos que desearán postularse como candidatas y candidatos independientes, para Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en el proceso electoral 2015-2016.

1.2. Acuerdo CG/54/2015. El 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó la Convocatoria, los Estatutos para la asociación civil, y los formatos correspondientes para las y los ciudadanos que desearan participar como candidatos independientes.

1.3. Inicio del proceso electoral. El 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.4. Acuerdo CG/18/2016. Aprobado el 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual aprobó las solicitudes de aspirantes a candidatos independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en la que se incluye la solicitud de ARMANDO SALOMÓN CAMARGO para el municipio de Actopan.

1.5. RAP-MOR-001/2016. El 19 diecinueve de febrero del año en curso, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan del Partido Político Nacional "MORENA", impugnó ante este Tribunal Electoral el acuerdo CG/018/2016, dando origen al expediente RAP-MOR-001/2016.

1.6. Oficio número IEE/SE/561/2016. En contestación al escrito signado por MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis mediante el que, solicitaba copias certificadas de los documentos que integran el expediente administrativo con motivo de la solicitud y manifestación de intención de ARMANDO SALOMÓN CAMARGO, para participar como Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo. Mediante oficio número IEE/SE/561/2016, de data 22 veintidós del mismo mes y año de la solicitud, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, negó lo peticionado.

1.7. RAP-MOR-004/2016. El 06 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en su calidad de representante propietario del Partido Político Nacional "MORENA" ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, impugnó el oficio número IEE/SE/561/2016, ante este Tribunal Electoral, originándose el expediente RAP-MOR-004/2016.

1.8. Acuerdo de Acumulación. Mediante acuerdo de 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional, ordenó la acumulación del Recurso de Apelación RAP-MOR-004/2016 al diverso RAP-MOR-001/2016, por tratarse de hechos relacionados.

1.9. Resolución RAP-MOR-001/2016 y su acumulado. El 17 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, resolvió sobreseer el expediente RAP-MOR-004/2016 por extemporaneidad, y declaró infundados e inoperantes los agravios del expediente RAP-MOR-001/2016, confirmando así el Acuerdo CG/018/2016.

1.10. ST-JRC-009/2016. El 21 veintiuno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, inconforme con la resolución del RAP-MOR-001/2016 y su acumulado, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan del Partido Político Nacional "MORENA", promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Toluca, dando origen al expediente ST-JRC-009/2016. Juicio que fue resuelto el 14 catorce de abril del mismo año, confirmando la resolución emitida el 16 dieciséis de marzo del año en curso, por esté Tribunal Electoral.

2. Acuerdo impugnado CG/72/2016. Con fecha 09 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió acuerdo por el que tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la recepción, clasificación y verificación de las cédulas de respaldo que contienen las firmas de apoyo de los aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de Ayuntamientos del Estado.

3. Recurso en que se actúa RAP-MOR-006/2016. Inconforme con el acuerdo CG/072/2016 el Partido Político Nacional "MORENA", a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, activo la maquinaria jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a lo cual, sucedió lo siguiente:

3.1. Presentación. Con fecha 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito original a través del cual se interpuso Recurso de Apelación.

3.2. Turno. El 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria General dirigió a la Presidencia, de este Tribunal Electoral, oficio TEEH-SG-109/2016, mediante el cual remitió el medio de impugnación y sus anexos, además, hacía del conocimiento que el mismo había quedado debidamente registrado bajo el numero RAP-MOR-006/2016, lo anterior, para efectos de la designación del Magistrado Instructor que correspondiera por el turno que por orden alfabético se sigue; derivado de lo anterior en idéntica data se determinó que en razón del turno, correspondía a la ponencia del Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, substanciar el expediente en que se actúa.

3.3. Auto de admisión y apertura de instrucción. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor ordenó la admisión y apertura del periodo de instrucción, mismo que fue debidamente

notificado.

3.4.Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, una vez que se encontraba debidamente sustanciado el presente recurso, el Magistrado del conocimiento ordeno el cierre de la instrucción poniéndolo en estado de resolución misma que se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA y JURISDICCIÓN, Presupuesto que se satisface a favor de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, y 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Quienes resuelven tienen en consideración el contenido de los artículos 351, 352, 353, 354, 356, 400 y 402 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales establecen requisitos formales para la interposición del presente medio de impugnación, mismos que se tienen por cumplidos al tenor siguiente:

2.1 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El presente Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima a través de su representante con personería bastante para ello, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 356, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 402, fracción I, ambos del Código Electoral en cita, los cuales establecen armónicamente que la interposición de los Medios de Impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados.

2.2 OPORTUNIDAD El artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado; tal y como se desprende de autos el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el día 09 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis y el presente Recurso de

Apelación fue presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el día 13 trece del mismo mes y año, por lo que, efectivamente se presentó en tiempo.

2.3 FORMA. por otra parte el artículo 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como requisitos de los Medios de Impugnación el que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada; Que se haga constar el nombre del actor; Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones; Que se señale el medio de impugnación que se hace valer; Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; Que se mencione expresa y claramente los hechos; Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo; y Que se haga constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes. Requisitos que de un análisis minucioso al escrito impugnativo, el cual obra en autos, se puede advertir que se encuentran plenamente satisfechos.

2.4 PROCEDENCIA los artículos 353 y 354, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contemplan respectivamente, los casos en los cuales serán improcedentes y se desecharán de plano, y cuando procederá el sobreseimiento, de los medios de impugnación. Supuestos que deben ser analizado oficiosamente por este Tribunal Electoral a fin de determinar la admisión o desechamiento del presente Recurso de Apelación.

Una vez que fue realizado lo anterior, se llega a la conclusión que el Recurso de Apelación que nos ocupa no encuadra en ninguno de los casos de improcedencia ya que se presentó por escrito ante la autoridad correspondiente; como se dijo cumple con los requisitos de tiempo y forma de los artículos 351 y 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; En el escrito impugnativo existe la exposición de hechos y agravios; A decir del accionante se impugna una resolución que afecta el interés jurídico del actor; El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable; El promovente cuenta con legitimación; No existen instancias previas que deban agotarse; y en el escrito se impugna solo una elección.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que antes del dictado de la presente resolución el promovente no se desistió expresamente por escrito del presente Recurso de Apelación; la Autoridad Responsable no ha modificado o revocado el acto impugnado; y después de haber sido admitido el medio de impugnación que nos ocupa no ha sobrevenido alguna causa de improcedencia.

Finalmente, de un análisis del contenido del artículo 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Electoral considera que la materia de litis del

presente Medio de Impugnación encuadra con lo establecido por la fracción III del mencionado artículo, la cual establece que en cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que ha dicho del accionante causa un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. Una vez que se han analizado cada uno de los requisitos de procedibilidad y estos fueron satisfechos es procedente iniciar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Para la adecuada resolución del presente Recurso de Apelación resulta imprescindible realizar las siguientes precisiones.

3.1 ACTO IMPUGNADO. Como ha quedado apuntado lo constituye el Acuerdo CG/072/2016 de fecha 09 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, denominado *“Acuerdo que proponen conjuntamente las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica al pleno del Consejo General por el que se tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en los que presentaron su solicitud”*.

3.2 AUTORIDAD RESPONSABLE: Se identifica como tal al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3.3 PRETENSIÓN. El accionante pretende que este Tribunal Electoral revise minuciosamente las cédulas aportadas por ARMANDO SALMON CAMARGO a efecto de invalidar aquellas que no cubren con los requisitos legales para la aprobación y hecho lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo del 3% revocar el acuerdo aprobado, por lo que, se refiere a la autorización del ciudadano antes mencionado para continuar participando en el proceso de inscripción como Candidato Independiente a Presidente Municipal para el Municipio de Actopan, Hidalgo.

3.4 SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Es de precisarse que el accionante en su escrito impugnativo, en esencia hace valer 03 tres agravios los cuales son los siguientes:

PRIMERO. Resulta evidente que la aprobación de solicitud de intención para candidato independiente viola lo dispuesto en los artículos 224 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 11 de las Reglas de Operación

para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de manera particular en lo relativo a la presentación de su programa de actividades para la obtención de apoyo ciudadano por parte de ARMANDO SALOMÓN CAMARGO, y en consecuencia, se tuvo que haber negado dicha solicitud de intención, y no haberla aprobado como sucedió.

SEGUNDO. El Representante Legal y Tesorero de la Asociación Civil denominada Actopan Primero A.C., son personas ajenas al municipio de Actopan, Hidalgo, al ser vecinos de Mixquiahuala de Juárez, según se advierte del Acta Constitutiva de dicha asociación, quienes se encuentran por ello impedidos para participar en la contienda electoral, al no ser residentes en dicho municipio.

TERCERO. El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación y de los principios rectores que rigen el derecho electoral y dentro de estos el de legalidad y de certeza, ya que, en él se omite señalar de manera clara y circunstanciada porque razón se llegó a la conclusión de que es válida la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo y de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos y dentro de ellos el de ARMANDO SALOMÓN CAMARGO, y por otra parte la autoridad responsable no menciona como es que se cercioro de la autenticidad de las firmas de apoyo que le fueron presentadas.

3.5 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Es de mencionarse que para el correspondiente estudio de los agravios antes puntualizados, estos se dividirán en 02 dos bloques, el “PRIMER BLOQUE” se integrara por los 02 dos agravios primeramente expresados y el “SEGUNDO BLOQUE” por el tercero agravio restante; esto en atención a los siguientes razonamientos.

A continuación, se insertan las imágenes correspondientes a las páginas 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco del escrito impugnativo, en las cuales se puede apreciar, que se encuentran los agravios hechos valer por el accionante, resaltando para el presente análisis los identificados como “PRIMERO” y “SEGUNDO”; de igual forma, puede apreciarse la afirmación del Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en relación a que los 02 dos agravios de referencia son reiterativos a los expresados en su escrito presentado ante la Sala Regional Toluca y que dio lugar al expediente ST-JRC-009/2016, palabras que a continuación se transcriben. (Lo resaltado es nuestro)

“ ...

3.- ES EL CASO QUE DE EL ACUERDO CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR Y DE LA OMISIÓN DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS EN RELACIÓN A DICHO ASUNTO Y QUE FUERON NEGADAS SU EXPEDICIÓN, SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN QUE FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y QUE DE DICHA RESOLUCIÓN FUE IGUALMENTE IMPUGNADA Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA SALA REGIONAL DE TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE ST-JRC-9/2016.

...

AGRAVIOS:

PRIMERO.- REITERO EL AGRAVIO PRIMIGENIO DE IMPUGNACIÓN QUE POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL ACTO AHORA COMBATIDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN, YA QUE A LA FECHA NO EXISTE DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCESO ELECTORAL QUE LE PRECEDEN Y CUYA AGRAVIO PRIMERO QUE SE HIZO VALER A LA LETRA DICE:...

POR OTRA PARTE EN EL SEGUNDO AGRAVIO DE LA IMPUGNACIÓN PRIMERA SE SEÑALÓ QUE:...

....

EN EFECTO TODO LO EXPRESADO EN ESE SEGUNDO AGRAVIO, AL NO EXISTIR A LA FECHA PRONUNCIAMIENTO EN FIRME, SE ENCUENTRA SUB JUDICE, ...”

Imágenes de las páginas del escrito impugnativo

MUNICIPAL DE ACTOPAN HIDALGO, CON FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2016, Y MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2016, LE FUE REQUERIDO PARA QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS PRESENTARA LLENADO DEL FORMATO MICI, RELATIVO A MANIFESTACION DE INTENCION CONCRETAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE DEBERIA ARMONIZAR EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO APARECE EN SU ACTA CONSTITUTIVA, CUYA SOLVENTACION SE REALIZO EN LA MISMA FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2016, POR EL SOLICITANTE, SIN QUE EN DICHO REQUERIMIENTO SE LE HUBIERA REQUERIDO TAMBIEN LA OMISION EN LA PRESENTACION DE SU PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LA OBTENCION DEL APOYO CIUDADANO, CUYA OMISION INCUMPLE CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 224 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y 11 DE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

3.- ES EL CASO QUE DE EL ACUERDO CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR Y DE LA OMISION DE EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS EN RELACION A DICHO ASUNTO Y QUE FUERON NEGADAS SU EXPEDICION, SE INTERPUSO RECURSO DE APELACION QUE FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y QUE DE DICHA RESOLUCION FUE IGUALMENTE IMPUGNADA Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCION POR PARTE DE LA SALA REGIONAL DE TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE ST-JRC-9/2016.

4.- ES EL CASO DE QUE DE LA RESOLUCION AHORA IMPUGNADA ME ENTERE CON FECHA 10 DE ABRIL DEL 2016, A TRAVES DE SU PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RAZON POR LA CUAL ME ENCUENTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA SU IMPUGNACION.

LO ANTERIOR CAUSA AL PARTIDO QUE REPRESENTO LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS:

PRIMERO.- REITERO EL AGRAVIO PRIMIGENIO DE IMPUGNACION QUE POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLUCION EL ACTO AHORA COMBATIDO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN, YA QUE A LA FECHA NO EXISTE DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCESO ELECTORAL QUE LE PRECEDEN Y CUYA AGRAVIO PRIMERO QUE SE HIZO VALER A LA LETRA DICE: "RESULTA EVIDENTE QUE LA APROVACION DE LA SOLICITUD DE INTENCION PARA CANDIDATO INDEPENDIENTE VIOLA LO DISPUESTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 224 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y 11 DE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DE MANERA PARTICULAR EN LO RELATIVO A LA PRESENTACION DE SU PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA A OBTENCION DEL APOYO

Página 03 tres

CIUDADANO, YA QUE NO OBRA EN LA RECEPCION DE DOCUMENTOS DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2016, NI EN LA SOLVENTACION AL REQUERIMIENTO FORMULADO, QUE DICHO PROGRAMA SE HUBIERA PRESENTADO, POR TANTO AL VIOLENTAR AL NO CUMPLIR CON DICHO REQUISITO Y NO HABERLA APROBADO COMO INDEVIDAMENTE SUCEDIO EN LA SESION EXTRAORDINARIA INICIADA EL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2016, Y LA CUAL CONCLUYO EL DIA 16 DE FEBRERO DEL 2016, CON LA AUTORIZACION Y ENTREGA DE CONSTANCIA E IDENTIFICACION DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL C. SALOMON BULOS CAMARGO, RAZON POR LA CUAL DEBERA REVOCARSE DICHO ACUERDO Y COMO CONSECUENCIA REVOCAR TAMBIEN LA CONSTANCIA E IDENTIFICACION ENTREGADA A DICHO ASPIRANTE, NEGANDO EN SU MOMENTO SU PARTICIPACION EN DICHO PROCESO."

ESTO ES ASI, YA QUE AL ENCONTRARSE SUB JUDICE, EL ACTO INICIAL DE SOLICITUD DE INTENCION PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE POR PARTE DEL C. ARMANDO SALOMON CAMARGO, ESO HACE IMPROCEDENTE ESTA ETAPA DEL PROCESO Y DE MANERA PARTICULAR EL QUE SE LE AUTORIZA, PARA CONTINUAR PARTICIPANDO Y EN SU CASO HAGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, DE AHÍ LA ILEGALIDAD QUE AHORA SE HACE VALER.

POR OTRA PARTE EN EL SEGUNDO AGRAVIO DE LA IMPUGNACION PRIMERA SE SEÑALÓ QUE: "LO CONSTITUYE EL HABER ACEPTADO COMO ACTA CONSTITUTIVA DE ACTOPAN PRIMERO A.C., EL REQUISITO DE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICO DEL ACTA CONSTITUTIVA QUE ACREDITE LA CREACION DE LA PERSONA MORAL CONSTITUIDA EN ASOCIACION CIVIL, EN LA QUE CONSTE QUE LAS O LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES FORMEN PARTE DE LA MISMA, DEBIENDO ADEMAS INDICAR A LA PERSONA DESIGNADA COMO TESORERO O ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS Y AL REPRESENTANTE LEGAL, ASI COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS INTEGRANTES DE LA MISMA CUENTAN CON FILIACION PARTIDISTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO SE PUEDE CONSTATAR CON LA BUSQUEDA DE AFILIADOS A DICHO PARTIDO POLITICO Y CUYO PADRON DISPONE DICHO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DESDE ESTE MOMENTO OFREZCO COMO PRUEBA EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION, Y SON PERSONAS AJENAS AL MUNICIPIO DE ACTOPAN HIDALGO AL SE EL C. RENE MENDOZA CORTES, Y EL C. ISAIA MENDOZA DAJUI, ORIGINARIOS Y VECINOS DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ HIDALGO, SEGUN SE PUEDE CONSTATAR DE LOS DATOS GENERALES CONTENIDOS EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "ACTOPAN PRIMERO" A.C., QUIENES SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN HIDALGO, A NO SER RESIDENTES EN DICHO MUNICIPIO, Y POR LO TANTO RESULTA ILEGAL LA APROVACION COMO ASPIRANTE, Y POR LO TANTO SE VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 128 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, QUE A LA LETRA DICE:

"Artículo 128. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:
I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;"

Página 04 cuatro

POR LO TANTO EL ACTO IMPUGNADO VIOLA DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL "

EN EFECTO, TODO LO EXPRESADO EN ESE SEGUNDO AGRAVIO, AL NO EXISTIR A LA FECHA PRONUNCIAMIENTO EN FIRME, SE ENCUENTRA SUB JUDICE, LA SOLICITUD DE INTENCION PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE Y POR LO TANTO RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL OTORGAR DICHA AUTORIZACION PARA QUE EN SU CASO SE INSCRIBA COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN HIDALGO, EL C. ARMANDO SALOMON CAMARGO, YA QUE REITERO QUE INCURRIO EN LA OMISION EN LA PRESENTACION DE SU PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LA OBTENCION DEL APOYO CIUDADANO, DE AHÍ QUE DEBER DE REVOCARSE DICHO ACUERDO AHORA IMPUGNADO.

TERCERO.- EN EFECTO EL ACUERDO AHORA IMPUGNADO, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL DERECHO ELECTORAL Y DENTRO DE ESTOS EL DE LEGALIDAD Y DE CERTEZA, QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DE CONTENER, YA QUE SE OMITIÓ SEÑALAR DE MANERA CLARA Y CIRCUNSTANCIADA PORQUE RAZON SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE LA RECEPCION, CLASIFICACION, VERIFICACION Y VALIDACION DE LAS CÉDULAS DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS QUE PRESENTARON SU SOLICITUD Y DENTRO DE ELLOS EL DE EL C. ARMANDO SALOMON CAMARGO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ACEPTACION Y EN SU CASO, APROVACION PARA QUE SE INSCRIBA COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, LO ANTERIOR ES ASI, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO DICHO ACUERDO CONTIENE VICIO DE ORIGEN Y PROPIOS, YA QUE NO SE SEÑALA EN DICHO ACUERDO QUE DICHO APOYO CIUDADANO SE HAYA DISTRIBUIDO EN LOS TERMINOS PORCENTUALES QUE SE PREVEE EN CUANTO A EL PORCENTAJE MINIMO EN CADA SECCION ELECTORAL, Y POR OTRA PARTE NO SE SEÑALA COMO SE SERCIORO DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE APOYO QUE DICE HABER TENIDO, Y COMO SE SEÑALO EN AGRAVIOS PREVIOS DE IMPUGNACION PRECEDENTE A LA QUE AHORA SE PRESENTA, NO SE CUMPLIO CON LA PRESENTACION DEL PROGRAMA PARA LA RECEPCION DEL APOYO CIUDADANO, Y EN LA ENTREGA DE DICHO APOYO TAMPOCO SE DICE NADA NI SE SEÑALA COMO FUE ESE PROCESO, DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD DE DICHO ACTO, AUNADO A LO ANTERIOR QUE DE LA PROPIA REVISION Y RECUADRO QUE ACOMPAÑA AL ACUERDO APROVADO EXISTE UN PORCENTAJE IMPORTANTE DE CEDULAS DE APOYO QUE FUERON RECHAZADAS SIN QUE SE INDIQUE EN DICHO ACUERDO PORQUE CAUSA FUERON RECHAZADOS, MAS AUN SI DE LA SIPLA OBSERVACION DE LAS FIRMAS DE APOYO ESTAS NO COINCIDEN CON LAS QUE OBRAN EN LAS CREDENCIALES DE ELECTOR RECABADAS, Y SI ESTAS SE RECABARON EN EL PERIODO AUTORIZADO, RAZON POR LA CUAL ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEBERA DE REVISARLAS MINUCIOSAMENTE AL RESOLVER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION A EFECTO DE INVALIDAR AQUELLAS CEDULAS APROBADAS QUE NO CUBREN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU APROVACION Y HECHO LO

Página 05 cinco

Tal y como ha quedado evidenciado es válido apreciar que los agravios “PRIMERO” y “SEGUNDO” deben ser estudiados en su conjunto en atención a que los 02 dos son reiterativos y fueron materia de diversos medios de impugnación al presente, situación que no acontece con el identificado como “TERCERO”.

Hechas que fueron las anteriores precisiones, las y los que integramos el pleno de este Tribunal Electoral, calificamos al “PRIMER BLOQUE” integrado por los agravios “PRIMERO” y “SEGUNDO”, como **INATENDIBLES** y por ende **INOPERANTES**, lo anterior en razón del caudal probatorio aportado por las partes y las constancias de autos mismas que dan la pauta para la creación de los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

Como se desprende de la narración de los antecedentes y de las constancias de autos, durante el mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el accionante presentó su escrito impugnativo ante la autoridad responsable el día 13 trece; la Autoridad Responsable remitió el mismo a este Tribunal Electoral en fecha 16 dieciséis; Aunado a lo anterior resulta del conocimiento público que la Sala Regional Toluca en sesión de fecha 14 catorce, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-009/2016, resolución que fue notificada a este Tribunal Electoral en misma data. Lo anterior tal y como se desprende de los respectivos acuses de recibo mismos que en imagen a continuación se insertan.

1. Acuse de recibo del medio de impugnación por la autoridad responsable.

2. Acuse de recibo de la resolución del expediente ST-JRC-009/2016.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
 POR CONDUCTO DEL H. CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
 PRESENTE:



EL QUE SUSCRIBE LIC. MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACTOPAN HIDALGO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL DE CALLE GONZALEZ ORTEGA NUMERO 41 EN ACTOPAN HIDALGO, CON TODO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL ACUERDO CG/072/2016 CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 2016 MEDIANTE EL CUAL las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica informaron al pleno sobre la recepción, clasificación y verificación de las cédulas de respaldo que contienen las firmas de apoyo de los aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo y que determina que se obtuvo el porcentaje mínimo del 3% en relación al padrón electoral de apoyo a dicha candidatura independiente a efecto de continuar en el proceso de registro como Candidatos Independientes, debiendo observar los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 246 y 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo Y DENTRO DE ELLOS LA APROBACION EN TAL SENTIDO AL C. ARMANDO SALOMON CAMARGO, PARA CONTINUAR EN EL PROCESO E INSCRIBIRSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN HIDALGO, AL EFECTO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO;

Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
 A EFECTO SE ACOMPAÑA EL PRESENTE OCURSO POR TRIFLICADO, Y SE INTERPONE ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

DEL ESTADO DE HIDALGO
 2016 ABR 16 09:12
 TRIBUNAL ELECTORAL

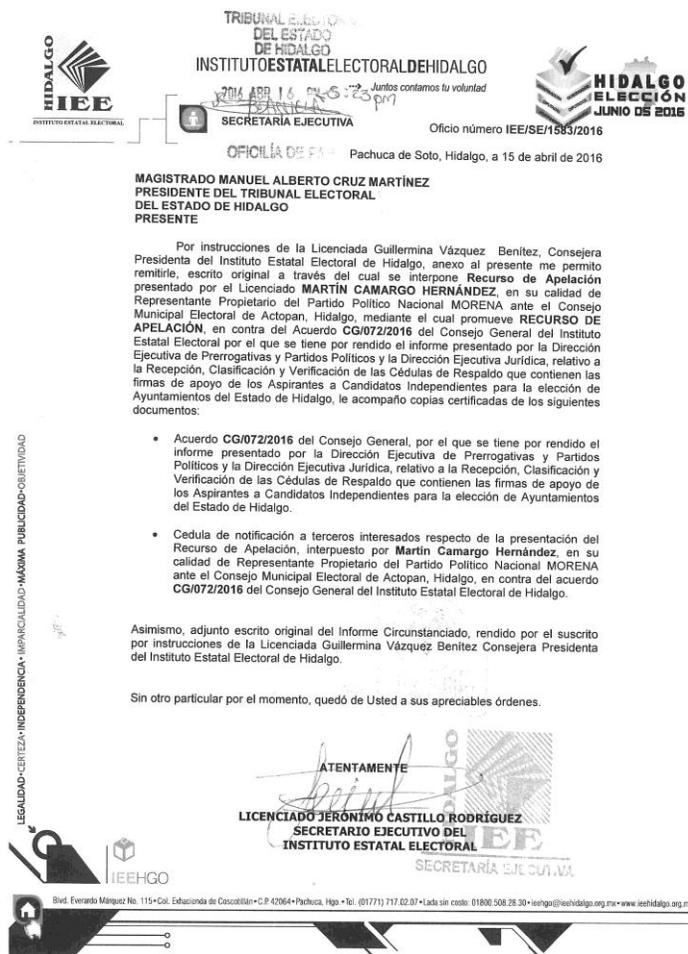
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
 EXPEDIENTE: ST-JRC-9/2016.
 ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
 AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
 TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.
 MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.
 SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-9/2016, promovido por el Partido Político Nacional MORENA, por conducto de su representante propietario Martín Camargo Hernández, ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-MOR-001/2016 y su acumulado RAP-MOR-004/2016.

Colaboró David Ulises Velasco Ortiz.

3. Acuse de recibo del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.



De las anteriores imágenes es válido establecer que si bien es cierto tal y como lo afirma el Representante Propietario del Partido Político Nacional “MORENA” ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, **MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** al momento de la presentación de su escrito impugnativo el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **ST-JRC-009/2016**, se encontraba pendiente de resolver, no menos cierto es que al momento en que esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, tuvo conocimiento del mismo, el juicio en comento se encontraba ya resuelto.

Lo anterior es trascendental, ya que los agravios en estudio resultan **INATENDIBLES** por versar sobre cuestiones que resultan ser cosa juzgada, firme e inamovible, y por ende, son **INOPERANTES** para alcanzar la pretensión del accionante.

Es de explorado derecho y criterio reiterado por los Tribunales del país, que para los órganos jurisdiccionales como el que actúa, los asuntos que ante él se tramitan, constituyen hechos notorios, que pueden invocarse de manera oficiosa para resolver alguna controversia.

Así, este Tribunal para resolver el asunto que nos ocupa se allega del expediente número RAP-MOR-001/2016 y su acumulado, promovidos por el Partido Político nacional "MORENA", actor en el presente Recurso de Apelación, del que se desprende que en el recurso de referencia, hizo valer los mismos agravios que ahora de nueva cuenta impugna; los cuales en ese momento fueron calificados como infundados e inoperantes y por ende se confirmó el entonces Acuerdo impugnado CG/018/2016.

Contra el fallo de mérito, el Partido Político Nacional "MORENA" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, promovió juicio de revisión constitucional el cual fue admitido y substanciado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente número SUP-JRC/09/2016; Mismo que resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal Electoral.

En las relacionadas circunstancias es evidente que el Partido inconforme mediante diverso recurso ya manifestó los agravios primero y segundo, mismos que hace valer de nueva cuenta y sobre ésta, ya existe un pronunciamiento de derecho con efectos de cosa juzgada, consecuentemente, tal hecho y agravio, ya no pueden volver a ser planteados y analizados en un nuevo proceso impugnativo como el que nos ocupa, precisamente por los efectos de cosa juzgada que lo hace incontrovertible e irrecurriblemente juzgado. Lo anterior tal y como se consagra en las Tesis de Jurisprudencias, cuyos rubros son los siguientes:

"COSA JUZGADA EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO COMBATEN UNA CONDENA QUE YA FUE MOTIVO DE ESTUDIO EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR, AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS SEAN DIVERSOS."²

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO ATACA UN PUNTO QUE YA FUE DILUCIDADO EN UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."³

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE REPITEN ALGUN CONCEPTO DE VIOLACION DESESTIMADO POR EL JUEZ DE DISTRITO."

¹ Tesis de Jurisprudencia, sustentada por la antes Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de su Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Pág. 107

² Jurisprudencias: I.6o.T. J/80 del Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pag.1165 de la Novena Época cuyo rubro es al siguiente tenor:

³ Tesis Aislada IV.2o.A.37 A, del Tribunales Colegiados de Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1268 cuyo rubro es:

La cosa juzgada encuentra su fundamento en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Ahora bien; lo **INOPERANTE** de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** deviene en razón de que al resultar que los conceptos de violación planteados van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos; por ende, las pretensiones planteadas tampoco están al alcance del actor.

Por último, las y los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, calificamos al “SEGUNDO BLOQUE” integrado por el agravio “TERCERO”, como **INFUNDADO** en razón de los medios de prueba aportado por las partes y las constancias de autos mismas que dan la pauta para la creación de los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

Contrario a lo sostenido por el Partido Político Nacional “MORENA” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ el Acuerdo Impugnado **NO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** y no violenta los principios de legalidad y de certeza, ya que, la autoridad responsable al momento de su elaboración fundamenta debidamente es decir enuncia claramente los preceptos legales aplicables, realiza la individualización de los mismos al caso en concreto y expresa las razones y circunstancias que tomo en cuenta para su elaboración es decir motiva de forma adecuada.

De igual forma el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no omitió señalar de manera clara y circunstanciada porque razón se llegó a la conclusión de que es válida la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo y de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para

integrar los ayuntamientos y dentro de ellos el de ARMANDO SALOMÓN CAMARGO, aunado a lo anterior la autoridad responsable refiere porque se tuvo por cerciorada la autenticidad de las firmas de apoyo que le fueron presentadas.

Las anteriores afirmaciones resultan en primer lugar del análisis al Acuerdo Impugnado, el cual en lo que interés a continuación se transcribe:

ACUERDO

“Primero. Se tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la Recepción, Clasificación, Verificación y Validación de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano de los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para integrar los Ayuntamientos en los municipios referidos en el cuerpo del presente Acuerdo, mismo que será tomado en consideración en el eventual caso de la solicitud de registro de la candidatura independiente de que se trate.”

De lo antes transcrito, se advierte que el actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se limitó a tener por rendido el Informe presentado de manera conjunta por dos de sus Direcciones, a saber, por una parte la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por otra parte la Dirección Ejecutiva Jurídica, deduciéndose que fueron precisamente estas 02 dos Direcciones las encargadas de llevar acabo, en sus respectivos momentos, la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y Candidatos independientes para la integración de los Ayuntamientos, facultades y obligaciones que no corresponden ser desarrolladas por el Consejo General.

Lo anterior de conformidad a una interpretación armónica y funcional de lo establecido por los artículos 19, 20, 21, 22, y 23 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, los cuales contemplan el procedimiento y etapas a cumplir para la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y Candidatos independientes. Etapas que válidamente pueden ser divididas en los 03 tres siguientes momentos:

PRIMER MOMENTO. La **Dirección de Prerrogativas** recibirá y contará los formatos que entreguen las o los aspirantes a Candidatos Independientes y elaborará un informe; de igual forma realizará la clasificación de las cédulas que contengan las firmas de apoyo ciudadano, que cumplan con los requisitos establecidos en los formatos respectivos; Realizará el cálculo de los porcentajes que se establecen respectivamente según la elección de que se trate; y Elaborará un informe respecto a lo antes referido y junto con la totalidad de los formatos que se hayan recibido, el cual remitirá a la Dirección Jurídica para que sea esta última Dirección la que verifique la legalidad tanto de los formatos como de los porcentajes.

SEGUNDO MOMENTO. Una vez que la **Dirección Jurídica** tenga en su poder el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, ella a su vez elaborara un informe que contendrá las observaciones realizadas; el número de formatos que cumplen con los requisitos legales; el número de formatos que no cumplen con los requisitos legales; y el cumplimiento de los porcentajes legales exigidos para cada elección de que se trate.

TERCER MOMENTO. Una vez que las 02 dos Direcciones, a saber, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva Jurídica, hayan dado cumplimiento a los 02 dos momentos antes mencionados, elaborarán un informe conjunto que será turnado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado en sus páginas ante penúltima y penúltima, precisa lo contenido en el Informe realizado de manera conjunta por las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva Jurídica, en cuanto a lo que refiere a **ARMANDO SALOMÓN CAMARGO**, mismas que en forma de imagen se insertan a continuación.

1. Pagina ante penúltima

2. Pagina penúltima

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE HIDALGO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en un periodo de tiempo que comprendió los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo del presente año, reportándose la entrega de la siguiente manera:

ARMANDO SALOMON CAMARGO	ACTOPAN	Oficinas Centrales del IEH	1,411
-------------------------	---------	----------------------------	-------

Aunado a lo anterior, en el informe sobre la Recepción, Clasificación, Verificación y Validación de las cédulas que contienen las firmas de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos y candidatas independientes para la elección de ayuntamientos, realizado conjuntamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Dirección Ejecutiva Jurídica, en cuanto al **C. ARMANDO SALOMON CAMARGO** se informó lo siguiente:

***4.2.7. ACTOPAN**

El aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de ACTOPAN, **ARMANDO SALOMON CAMARGO** requería obtener cuando menos **1,244** firmas de apoyo, en por lo menos **17** secciones electorales de las que hay en esa demarcación, y en cada una de ellas reunir firmas de ciudadanos que representen por lo menos el **1.5%** de la lista nominal de dicha sección.

Como ya se mencionó, este aspirante presentó **1,411** formatos de cédulas de apoyo ciudadano, **1,356** de las cuales correspondían a **35** secciones con más de **1.5%** (lo que consta en el reporte del Sistema de Registro) las cuales cumplen con lo contenido en el inciso I de la fracción II del artículo 249 del Código Electoral y no se encuentran en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento y por lo tanto se consideraron válidas.

Por otra parte, también presentó **55** cédulas que tenían las deficiencias que se enlistan en la tabla que aparece a continuación, lo que con fundamento en el contenido del referido artículo 253 del ordenamiento electoral, motivó que no fueran consideradas válidas.

CONCEPTO	Cantidad	OBSERVACIONES

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE HIDALGO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Cédulas de respaldo sin firma autógrafa, con copia credencial de elector y datos completos.	7	---
Cédulas de respaldo con copia credencial de elector, datos completos, con firma autógrafa pero notoriamente diferente a la asentada en la copia de la credencial de elector.	45	---
Cédulas de respaldo con firma autógrafa, datos completos, credencial de elector ilegible.	2	---
Duplicado	1	Información proporcionada por la DERFE-INE
Total de cédulas con deficiencias	55	

ACTOPAN ARMANDO SALOMON CAMARGO				
Cédulas de apoyo entregadas	Total de cédulas válidas	Total de cédulas requeridas (3% Lista Nominal de Electores del Municipio)	Total de la Lista Nominal de Electores del Municipio de Actopan.	Porcentaje obtenido
1,411	1,356	1,244	41,474	3.26%

(...)

En ese mismo orden de ideas, se puede determinar que por lo que hace a los datos presentados por **ARMANDO SALOMON CAMARGO**, este debía presentar como mínimo de firmas **1,244**, esto es el 3% Lista Nominal de Electores del Municipio de ACTOPAN, Hidalgo, entregando a este Organismo **1,356** firmas válidas, lo que posterior al cálculo representa el **3.26%** de la lista nominal del citado Municipio; por lo tanto se concluye que cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 230 del Código Electoral de la Entidad y por consiguiente una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 246 y 247 del multicitado Código Electoral, el ciudadano podrá solicitar

Tal y como se desprende de las imágenes antes expuestas, y de los razonamientos lógico jurídicos vertidos es válido concluir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral atendió su deber de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las del Código Electoral, sus reglamentos y los

acuerdos que se aprueben, obligación contenida en el artículo 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Se califican como **INATENDIBLES** y por ende **INOPERANTES** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**; y como **INFUNDADO** el agravio **TERCERO**.

Por ende, se **CONFIRMA** el **ACUERDO IMPUGNADO CG/72/2016** de fecha 09 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva jurídica, relativo a la recepción, clasificación y verificación de las cédulas de respaldo que contienen las firmas de apoyo de los aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamientos del estado, en atención a lo planteado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4 Bis, 23, 24, y 94, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 343 a 348, 351, 352, 353 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación radicado bajo el expediente RAP-MOR-006/2016.

SEGUNDO. Se califican como **INATENDIBLES** y por ende **INOPERANTES** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** y como **INFUNDADO** el agravio **TERCERO**.

TERCERO. En consecuencia con lo anterior se **CONFIRMA EL ACUERDO** CG/072/2016 de fecha 09 nueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a los actores como corresponda; por **OFICIO** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y hágase del conocimiento público, a través del **PORTAL WEB** de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, quien autentifica y da fe.